



DEPARTAMENTO JURÍDICO
K. 10982 (2191) 2013

0155

ORD.: _____

Jurídico

MAT.:

1. Los conserjes de edificios, deberán someterse a la capacitación que disponga la Prefectura de Carabineros competente, a fin de obtener la autorización requerida para el ejercicio de tales labores, sin perjuicio de cumplir con el requisito de haber aprobado el octavo año de educación básica, cuando la contratación ha sido efectuada por una empresa intermediaria de sus servicios.
2. El empleador no se encuentra facultado para modificar unilateralmente la función convenida en el contrato, sin perjuicio de lo establecido en el cuerpo del presente oficio.

ANT.:

- 1) Instrucciones de 02.01.2014 de Jefa Unidad de Dictámenes e Informes en Derecho.
- 2) Instrucciones de 05.12.2013 de Jefa Unidad de Dictámenes e Informes en Derecho.
- 3) Ord. N° 4188 de 29.10.2013 de Jefa Departamento Jurídico.
- 4) Instrucciones de 25.10.2013 de Jefa Unidad de Dictámenes e Informes en Derecho.
- 5) Ord. N° 1840 de 06.09.2013 de Inspectora Comunal del Trabajo Viña del Mar.
- 6) Presentación de 02.09.2013, de Lagos y Lagos Administraciones.

SANTIAGO,

DE : DIRECTORA DEL TRABAJO

A : LAGOS Y LAGOS ADMINISTRACIONES
AV. VALPARAÍSO N° 425, 2° PISO
VIÑA DEL MAR/

14 ENE 2014

Mediante la presentación del antecedente 6), se ha solicitado un pronunciamiento jurídico de esta Dirección acerca de si existe la obligación legal de exigir el cumplimiento de los cursos de capacitación en materias de seguridad autorizados por el OS10 de Carabineros de Chile, a los conserjes de edificios contratados con antelación al dictamen N° 4325/182, de 30.07.1996 de este Servicio, en especial respecto de aquellos que no cumplen con el requisito de tener, a lo menos, octavo año de educación básica aprobado. De igual manera, se consulta sobre la procedencia de cambiar en los contratos de trabajo la función de conserjes de edificios por la de guardias de seguridad, atendida la certificación exigida por Carabineros de Chile.

Al respecto, cabe señalar que similar consulta fue resuelta por este Servicio mediante Ordinario N° 1677, de 15.04.2011, cuya copia se adjunta, el que en lo pertinente concluye que "...el personal de nocheros, porteros, rondines, guardias de seguridad y de conserjes de edificios habitacionales, deben cumplir con cursos de capacitación en materias de seguridad, según los programas y contenidos que determine la correspondiente Prefectura de Carabineros de Chile".

El fundamento de dicho oficio para incluir a los conserjes de edificios en los referidos cursos de capacitación se basa en el informe emitido por la Prefectura de Carabineros Santiago Central, que establece que *"...analizadas las labores que prestan los nocheros, porteros, rondines, guardias de seguridad y otras de similar carácter, ellas corresponden a funciones de control de acceso, y de brindar en forma personal seguridad o protección a bienes o personas en general, y se encuentran comprendidas en el artículo 12 del D.S. N° 93, de 1985, del Ministerio Defensa Nacional."*

Agrega dicha Prefectura que *"...en cuanto a conserjes o personas que tienen a su cuidado la custodia, limpieza y llaves de un edificio, en el ejercicio de sus funciones también desempeñan labores de control de acceso, sea abriendo o cerrando el paso a personas, o el control de cámaras de circuito cerrado de televisión, por lo que se estaría en presencia de trabajadores que ejecutan funciones de aquellas señaladas en el D.S. N° 93 antes aludido y, por tanto, que es necesario e imprescindible contar con el curso de formación para Guardias de Seguridad."*

Finalmente señala que *"...la palabra "conserje", debe entenderse en un sentido amplio de acuerdo a la función de control que cumple en un Condominio, y por tanto plenamente integrado a la normativa que regula la Seguridad Privada"*.

De conformidad a lo que se ha venido señalando, el referido Ordinario resuelve que *"...es necesario e imprescindible que cuenten con cursos de formación para Guardias de Seguridad, como lo establece el artículo 13 inciso 3°, del Decreto en comento, tanto el personal de nochero, portero, rondín, guardia de seguridad y otros de similar carácter, como el que realiza labores de conserje de un edificio"*.

Por consiguiente, dando respuesta a la consulta planteada, preciso es sostener que los conserjes de edificios habitacionales, deberán someterse a la capacitación que disponga la Prefectura de Carabineros competente, a fin de obtener la autorización requerida para el ejercicio de tales labores.

Cabe señalar, asimismo, que la obligación de someterse a la capacitación que disponga la Prefectura de Carabineros, es exigible tanto, cuando los servicios de conserje han sido contratados directamente por los particulares interesados en contar con los mismos, como cuando la contratación ha sido efectuada por una empresa intermediaria de las labores aludidas, en cuyo caso dicho personal deberá cumplir, además, con los requisitos descritos en el artículo 8 del Decreto N° 93, entre los cuales figura el tener, a lo menos, octavo año de educación básica aprobado.

En lo que respecta a la consulta planteada acerca de si resulta procedente cambiar en los contratos de trabajo de los conserjes de edificios dicha función por la de guardias de seguridad, cabe señalar que de conformidad con lo dispuesto el numerando 3° del artículo 10 del Código del Trabajo, las partes están obligadas a estipular en tales instrumentos la descripción de las labores encomendadas.

De este modo, considerando que el contrato de trabajo es una convención, según se establece en el artículo 7° del Código del Trabajo, lo que significa que la relación laboral nace a la vida del derecho por la concurrencia de la voluntad de las partes, esto es, del empleador y del trabajador, posible es concluir que las estipulaciones contenidas en el mismo, entre las cuales se encuentra la especificación de las labores convenidas, no pueden ser modificadas sino por el mutuo acuerdo de las partes.

Confirma lo expuesto, la norma del inciso 3º del artículo 5º del mismo cuerpo legal, conforme al cual los contratos individuales y colectivos de trabajo pueden ser modificados por mutuo consentimiento, en aquellas materias en que las partes han podido convenir libremente; y lo dispuesto en el artículo 1545, del Código Civil que establece que *"todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales"*.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe tener presente que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Código del Trabajo, el empleador se encuentra facultado para modificar unilateralmente, entre otros, la naturaleza de los servicios prestados, en la medida que se trate de labores similares y que ello no importe un menoscabo para el trabajador, pudiendo el trabajador reclamar ante el Inspector del Trabajo respectivo, dentro del plazo de treinta días hábiles a contar de la ocurrencia del hecho si es que la medida no cumple con tales condiciones.

Finalmente, necesario es hacer presente que la certificación exigida por Carabineros de Chile no implica, necesariamente, cambiar las funciones descritas en el contrato de trabajo, toda vez que los conserjes no pierden su calidad de tal por la circunstancia de tener que cumplir con la capacitación que disponga la Prefectura de Carabineros respectiva.

En consecuencia, sobre la base de las consideraciones formuladas, jurisprudencia administrativa invocada y disposiciones legales citadas, cúpleme informar a Ud. lo siguiente:

1. Los conserjes de edificios, deberán someterse a la capacitación que disponga la Prefectura de Carabineros competente, a fin de obtener la autorización requerida para el ejercicio de tales labores, sin perjuicio de cumplir con el requisito de haber aprobado el octavo año de educación básica, cuando la contratación ha sido efectuada por una empresa intermediaria de sus servicios.

2. El empleador no se encuentra facultado para modificar unilateralmente la función convenida en el contrato, sin perjuicio de lo establecido en el cuerpo del presente oficio.

Saluda a Ud.,

 
DIRECCIÓN DEL TRABAJO
DIRECTORA
CECILIA SANCHEZ TORO
ABOGADA
DIRECCIÓN DEL TRABAJO
CHILE


 MAO/BDE/MBE
Distribución:
 - Jurídico,
 - Parte,
 - Control.